

de la Judic
o y límite
ública Me
cializació
s de Circ
de veinti
rio Oficial
no año; m
9/2014 y
ficial de la
veintiocho
que la de
cia defin
tonces Se
leral de J
aloa, luga
del ac
edó dem
ada Presi
este III d
e acom

que la de
cia defin
tonces Se
leral de J
aloa, luga
del ac
edó dem
ada Presi
este III d
e acom
y legitim

del ac
edó dem
ada Presi
este III d
e acom
y legítim

este III d
e acom
y legitima

legitima



contemplado en el artículo 17, en relación con el diverso 18, ambos de la Ley de Amparo³.

Esto es así, porque la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional se realizó a la parte quejosa, por boletín jurisdiccional, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**⁴, y surtió efectos al tercer día hábil siguiente (es decir, el diez de septiembre siguiente, dado que siete y ocho de septiembre fueron sábado y domingo, respectivamente, en tanto que el nueve de septiembre se declaró inhábil por acuerdo SR/III/1/2024), conforme lo establece el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵.

³ “**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

1. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días:

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años:

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

⁴ Foja 1209 del expediente de nulidad

⁵ “**Artículo 65.** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el

Por tanto, si la demanda de amparo se depositó el tres de octubre de dos mil veinticuatro, en Correos de México de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, debe estimarse oportuna su promoción.

Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

⁷ Nombre o razón social de la persona moral quejosa



Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, la parte quejosa conserva interés jurídico (el cual se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo que confiere a su titular la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma) para excitar la Justicia Federal, pues a pesar de que se decretó la nulidad de la resolución administrativa impugnada se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad demandada subsane la irregularidad procedimental detectada (valoración de pruebas por el personal visitador) y, en caso de ser jurídicamente y materialmente posible, emita una nueva resolución con el mismo grado de afectación que la declarada nula.

Esta circunstancia impide catalogar dicha sentencia como una resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo⁹. Más aún, si tomamos en cuenta que, a través de este medio extraordinario de defensa, la parte quejosa pretende que se obligue a la autoridad jurisdiccional responsable a pronunciarse sobre temas que —desde su punto de vista— darían lugar a una nulidad lisa y llana con efectos absolutos.

⁸ “**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: [...]

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables a la persona quejosa, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

9 Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.**" (Época: Décima Época. Registro: 2017785. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 24/2018 (10a.))

Descon

Descon

amparo
precia q

conceptos
contem
conten

violación
que rige

MÓN O A PIOS D LAS S LA CH



De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer¹⁰.”

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación propuestos son parcialmente fundados.

Datos relevantes para la solución de la contienda constitucional

Derivado de una visita domiciliar correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el dos de julio de dos mil veinte, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), determinó un crédito (oficio *****
*****) a la contribuyente *****

¹⁰ Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia

*****¹¹, por la suma total de \$***** (*****

***** **), integrado por los conceptos y cantidades que se

graficaron de la manera siguiente:

* ****

Cifras actualizadas al 02 de julio de 2020	Importe
I. ISR del Régimen General de Persona Morales como sujeto directo: a) Impuesto anual no declarado actualizado b) Parte actualizada de los pagos provisionales no declarados	\$***** \$*****
II. ISR de las personas físicas; de los ingresos por salarios; y, en general, por la prestación de un trabajo personal subordinado (retenedor): a) Impuesto retenido y no enterado	\$*****
III. ISR de las personas físicas; de los ingresos por actividades empresariales y profesionales; y de las personas físicas con actividades empresariales (retenedor): a) Impuesto retenido y no enterado	\$*****
IV. IVA como sujeto directo: a) Pagos mensuales de IVA no declarado	\$*****
V. IVA como retenedor: a) IVA retenido y no enterado	\$*****
Total de contribuciones omitidas (actualizadas)	\$*****
VI. Recargos	\$*****
VII. Multas	\$*****
Total del crédito	\$*****
Reparto de utilidades	\$*****

Inconforme, la contribuyente interpuso recurso de revocación. Por su parte, el Subadministrador Desconcentrado

¹¹ Nombre o razón social de la persona moral quejosa



Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2”, en su carácter de autoridad facultada para conocer y resolver el recurso, emitió la resolución correspondiente el quince de junio de dos mil veintidós (oficio *****
*****), en la que confirmó la resolución impugnada.

En contra de esta última resolución, así como de la determinante del crédito, la contribuyente promovió juicio de nulidad. La entonces Segunda Sala del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se radicó el asunto bajo el expediente ***** , dictó sentencia definitiva (aquí reclamada) el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que decretó la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

Lo anterior, bajo el argumento de que el personal visitador, en la última acta parcial, emitió juicios de valor en relación con los documentos exhibidos por la contribuyente, al determinar que la documentación era insuficiente para desvirtuar las irregularidades, calificar como no indispensables algunos servicios recibidos y concluir que uno de los proveedores carecía de recursos materiales y humanos para su actividad.

Esta valoración afectó las defensas de la contribuyente, ya que —advirtió la Sala— en la resolución determinante la autoridad fiscal retomó las consideraciones que se expusieron en la última acta parcial, a pesar de que los visitadores carecen de facultades para valorar pruebas y, especialmente, para determinar la situación fiscal del contribuyente.

“Esta Sala Juzgadora determina declarar la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada **para efectos de que la autoridad dentro de sus facultades discrecionales y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, en el plazo de cuatro meses, deje insubsistente la última acta parcial y reponga el procedimiento desde el acto en que se cometió la violación, misma que deberá ser levantada omitiendo los visitantes determinar la situación fiscal del actor, salvo disposición legal en contrario.**”

En la parte final de los argumentos vertidos bajo este título, la parte quejosa señala que la nulidad decretada debió ser lisa y llana (y no para efectos), dado que la violación en que incurrió el personal visitador (valoración de documentos) no es susceptible de reposición. Ello, en atención a que es en la última acta parcial donde se dan a conocer al contribuyente las irregularidades detectadas en virtud del ejercicio de las facultades de comprobación; lo que propicia que —como lo sostiene la propia Sala— no existan los hechos y omisiones en que sustenta la liquidación.



Este concepto de violación es infundado, toda vez que si bien es cierto que la Sala consideró que la valoración de pruebas por parte del personal visitador origina la inexistencia de los datos que sustentan la liquidación, cierto es también que, al tratarse de una violación cometida dentro de un procedimiento derivado de la facultad discrecional de la autoridad hacendaria, la nulidad no puede impedir que se subsane dicha irregularidad y que, de ser material y jurídicamente posible, se emita una nueva resolución con el mismo alcance que la declarada nula.

En efecto, el acto administrativo, como manifestación de la voluntad de la Administración Pública, puede producirse de manera inmediata con la sola exteriorización de esa voluntad — ya sea por iniciativa de la autoridad o a solicitud del administrado—, o bien, ser el resultado de un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte o de oficio en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por una norma legal o reglamentaria.

En este sentido, las autoridades pueden actuar de manera reglada o discrecional. En la facultad reglada, la actuación debe ceñirse estrictamente al marco legal que señala la conducta específica a seguir ante la actualización del supuesto jurídico previsto. Por el contrario, mediante la facultad discrecional, la ley otorga a la autoridad un margen de libre apreciación dentro de un marco legal para determinar su actuación. Esto le permite realizar una valoración técnica de los elementos de un caso

De tal suerte, contra lo que afirma la parte quejosa, cuando la nulidad del acto administrativo deriva de una irregularidad en el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad en ejercicio de una facultad discrecional (como acontece), la nulidad decretada, independientemente de la gravedad de esa irregularidad, no puede tener como efecto impedir que la autoridad demandada emita un nuevo acto, siempre y cuando subsane el vicio procedimental y no exista ninguna otra circunstancia, jurídica o material, que se lo impida.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de

14



forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente¹³.”

Por otro lado, la parte quejosa se inconforma con la omisión en el estudio de conceptos de anulación que, en caso de resultar fundados, originarían una nulidad con mayores alcances, toda vez que —desde su punto de vista— se refieren al fondo del asunto, a saber:

- **Tercer concepto anulación:** Ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) aplicados por la autoridad fiscalizadora.
- **Cuarto concepto de anulación:** Demostración de la efectiva prestación de los servicios, cuyo desconocimiento por la autoridad hacendaria derivó en el rechazo de deducciones por la suma de \$*****.
- **Quinto concepto anulación:** Incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la autoridad para sustentar, de inicio, la presunción de inexistencia de operaciones económicas.

¹³ Registro digital: 2008559. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689. Tipo: Jurisprudencia

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

- declarada
de an
ción de
ormación
terceros
no —acla
ustificad
a quinto
parcial tr
eriores ta
a desapa
ene la lic
urisdicci
ulidad, la
proced
trovertid
les ya n
de nulid
cisament
nte proc
tal mot
—a su
e la pos
efinitivos

parcial tr
eriores ta
a desapa
ene la lic
jurisdicc
ulidad, la
proced
trovertida
les ya n
de nulid
cisament
nte proc
tal mot
—a su
e la pos
efinitivos

nte proc
tal mot
—a su
e la posi
efinitivos



El concepto de violación reseñado es parcialmente fundado. En principio, asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que no es verdad que la irregularidad en el procedimiento que motivó la declaratoria de nulidad —aun cuando recaiga en la actuación donde se dan a conocer los hechos u omisiones detectados— implique la desaparición material de los datos en que se sostiene la liquidación.

Lo anterior, si partimos de la premisa de que, al tratarse de una nulidad para efectos, se dejó abierta la posibilidad a la autoridad demandada para que, en ejercicio de su facultad discrecional, subsane ese vicio procedimental y, en caso de no existir una circunstancia jurídica o material que se lo impida, emita una nueva resolución con el mismo grado de afectación que la declarada nula. Esto conlleva, necesariamente, una posibilidad real de que se reiteren esas mismas omisiones vinculadas con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Ahora bien, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en atención al principio de mayor beneficio, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben preferir el estudio de los conceptos de anulación de fondo sobre aquellos que se refieren a violaciones formales, pues de resultar fundados dan lugar a una nulidad lisa y llana con efectos definitivos.¹⁴

¹⁴ Véase las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 31/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”** (Época: Décima Época. Registro: 2003882. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.). Página: 1073) **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL**

na oblig
echos q
ueron di
iones ap
racción l
ministra
decisión
echo qu

o grado
puesto,
tales o
a estruc

Administración de Justicia
poca. Materias
Judicial de la
n administrativa

ron, fueron c
de las dispos

ron, fueron c
de las dispos

XXXIV/2007,
ANULAD A

XXXIV/2007,
ANULAD A
MINISTRATIV
LADA Y DE



Así las cosas, a excepción del séptimo de los conceptos de anulación reseñados precedentemente —donde se alegó falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad para solicitar información al catastro municipal sobre propiedades de terceros proveedores de la contribuyente visitada—, en los restantes se plantearon temas que atañen al fondo del asunto, como son:

- Ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) aplicados por la autoridad fiscalizadora para la actualización de los créditos fiscales (**tercer concepto de anulación**).¹⁷
- Materialidad de operaciones económicas relativas a deducciones rechazadas (**cuarto y quinto conceptos de anulación**).¹⁸
- Rechazo de deducciones por discrepancias en la declaración (exceso), lo que se vincula directamente con el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva (**sexto concepto de anulación**).¹⁹

Sobre esa base, en atención al referido principio de mayor beneficio, el órgano jurisdiccional administrativo debió ocuparse, preferentemente, del estudio de dichos planteamientos, puesto que, al estar vinculados con el fondo del asunto, indudablemente podrían derivar en una nulidad lisa y llana con efectos absolutos.

Alegatos

¹⁷ Fojas 129-135 del juicio de nulidad

¹⁸ Fojas 76-129 ibídem

¹⁹ Fojas 129-15 ibídem

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de

20



de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial²⁰.”

Decisión

En ese estado de cosas, lo que se impone es otorgar el amparo solicitado por la representación de la persona quejosa

***** , a fin de ²¹

que la Segunda Sala Regional en Sinaloa (anteriormente Segunda Sala Regional del Noroeste III) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán:

- i. Deje insubsistente la sentencia reclamada de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente *****.
- ii. En su lugar, emita otra en la que se ocupe preferentemente de lo alegado en los conceptos de anulación relacionados con el fondo del asunto que dejó de atender (**tercero a sexto de la demanda de nulidad**).
- iii. En caso de que no prosperen o no abarquen la totalidad de las omisiones que sustentan el crédito fiscal, la Sala

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

²¹ Nombre o razón social de la persona moral quejosa

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

la persona quejosa *****

*****²² *****
, contra el acto y autoridad precisados en el
resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede
para los efectos precisados en la parte final del último
considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio autorizado de este fallo, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Sara Singh Urías y, los Magistrados Mario Galindo Arizmendi y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados, firmando electrónicamente en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito de este Tribunal licenciada Karla Aide Noriega Echagaray, que da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día veintiséis de

²² Nombre o razón social de la persona moral quejosa



agosto de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta foja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo 231/2025, se anexan firmas electrónicas.

16928, 16929 y 16930

KARLA AIDE NORIEGA ECHACARAY
706a6620636a6633000000000000000000a01
01/12/28 12:16:53



Archivo Firmado:

164891514_1378000038233839004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:24:01 - 26/08/26 12:24:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 fa 0e 47 85 1f 12 9f 0f ce 71 b6 20 28 67 4f b7 dd c0 95 49 dc 32 32 17 cd d4 cb 50 b8 cf 0d ff ab 71 64 08 f7 8a 14 4e 9a e8 fb 96 e3 15 2d db 11 ae 8a e2 af 41 6f 64 f1 04 d9 fd 75 c3 fb 55 6f c8 6d 3a 54 d4 fb 54 59 cb 32 d7 c6 20 9b 68 a7 f5 e7 6a d1 5c d2 ec be 69 85 25 f4 55 27 92 db ee 8a c4 62 97 9d 4f 72 a3 53 19 36 46 16 e3 cc 62 a7 a0 88 b4 58 f3 a1 21 b5 5c 3a cd ed b9 ae bd 97 dc 0f 72 5e 78 74 b5 1e 21 29 eb e1 97 bb 65 57 88 bb 56 f4 03 91 3a fa 04 33 0c 15 90 11 d6 40 a1 64 42 57 61 56 17 32 8a bb ef 3c 31 d3 e9 8a 88 b4 ae d2 40 7e 68 ff a2 94 65 d4 86 3c 7f 2d ce ff 09 55 b8 7f 4a 21 a8 4c 50 fe c2 47 ab c4 ec 01 68 49 da 8a 18 56 5a 7d 34 4f 29 b2 ff e7 df 27 e7 4b 6b 0a 0d ee 07 33 c6 56 24 33 94 53 76 55 90 a3 5e 8c 4f 51 cc 50 af f2 33 05 e5 60 f8 66 9f 4e e9 cc 33 68 7d c3 77 54 35 9d 99 c3 41 18 99 0d 36 19 c4 1b 10 d5 e0 c8 64 27 71 0c 0d 26 34 07 eb ad 8f 0f c6 7d 51 93 e5 e0 18 96 2b 7c 44 55 ee 94 23 2a f0 71 ee ed 60 27 cc 54 c7 50 40 3e fc 66 46 27 a1 3a 53 45 2a 7c 07 9e b1 61 9c 42 3b a1 6e bc 96 2a 2f 37 61 4e c7 e5 33 c6 59 e6 82 ee bb 3c 0a be a7 67 46 85 db 62 fd e3 51 f4 74 c4 9e df 53 79 d1 64			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:24:02 - 26/08/26 12:24:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 18:24:02 - 26/08/26 12:24:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196947434			
Datos estampillados:	tPGNMEO+lluNuobQPzkSmtOIYVo=			



FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:14:41 - 26/08/26 13:14:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 da a2 91 c4 8d 6e 74 95 4c 26 cb 2d e6 74 c5 c3 f1 0e 67 e3 00 5a 94 78 44 a2 07 ef 43 72 f0 81 b6 b4 69 69 c3 e1 0e 68 22 27 78 58 f3 d4 22 83 7a 46 a0 b9 d9 85 91 ed 55 0a b2 a0 35 3a 76 4c 72 5c 53 3d 1f 12 9e b4 20 ac 4e dc b4 b7 4f c4 fa 1b 49 72 aa 2c 2d ba dc ae a2 33 86 fc 92 d7 a7 07 95 13 99 89 96 ed c5 90 51 38 fe 1b 66 35 fa 85 5c fd 8c bb 41 b9 e5 d5 f0 62 d0 24 af d3 a9 b4 49 a7 9d e3 03 a8 95 60 b9 c9 b7 38 ff 81 f8 19 57 fa 52 d0 b5 fb f0 1d c6 04 27 f6 43 bf b1 2e ee c7 c3 24 a2 83 be f5 1d 4f 13 9c e9 f4 45 ec 66 a8 83 8c 15 15 d1 9a 57 09 d4 f2 54 d0 70 41 f2 c5 3b ab b5 20 88 fe 65 39 89 23 0e 5f f0 b7 02 e1 81 88 8a 51 b1 07 95 45 bf ca c0 ae 82 28 01 90 06 b2 b0 75 a9 86 9c 9e 72 d7 8a b9 76 81 d8 c6 6d f8 50 ea 88 32 ab fd 0a b9 03 15 05 ef 62 f8 fc 8c c2 07 ca 1f 66 13 a3 7b b7 0c 07 d9 17 ef 3a d4 bb d9 ed 31 5d 51 b9 51 d5 6f 60 9f a7 b0 19 4a eb dd ff e8 fe 70 f2 fe 44 07 3d 3c fa b9 04 e1 a6 66 fa dd 4b d4 cf 86 55 76 8d 86 cb 02 80 0b 7d c9 f1 a8 35 03 ae 65 ad 11 18 e1 52 96 08 3d 53 97 02 63 4f d3 d2 c0 86 da bf 5e cf fe c2 00 40 ad 14 94 ca 7e 5d bd 67 e5 80 e0 bb ce 29 24 19 69 02 f9 0b 9b ed 2b 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:14:41 - 26/08/26 13:14:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:14:41 - 26/08/26 13:14:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197011308			
Datos estampillados:	vIRUci20Fm7hvfIvQRaVzNLIX8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:18:33 - 26/08/26 13:18:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 8a d4 cc d6 32 70 6c c2 78 80 60 b9 1d d2 c1 49 d4 77 bf d0 ff 9f 07 3f a9 3d 20 7b 44 2a e1 ec 3e 97 4c 51 3f 92 39 22 e1 a5 e0 ff 1a 18 a6 e9 bf e2 b4 6a 6b c6 d8 f9 2a 5a 21 9a 30 39 41 3f 5c 72 c1 34 ed c4 91 96 a3 08 dd 11 60 16 c8 32 a4 39 11 d4 86 a2 11 85 b9 8c bd e9 bd ba 2e fb 9e fa 0d 78 c1 6c 16 5c ca 3e 1d 64 52 68 31 5e 3f 42 00 bd db b2 da 3e db 2a ef b1 2e 94 0d 8b 9d ef 5d e8 2c f8 9b 9f bb 4b d4 cb 56 9b ce 79 89 47 cd d7 4e fa d0 f3 3d 21 f5 78 6c ce 93 85 49 6c 63 c3 06 68 0b b6 99 aa 7c dc c3 84 a5 77 c7 f6 06 e2 50 f6 b7 30 ac 54 1b 89 86 49 b1 d3 86 df fb 87 83 9f 32 1a 39 8b e5 e1 db ac ee a5 e9 fd f1 22 43 d8 fb 42 41 22 83 ec 16 96 45 67 63 99 33 ff 27 b5 4a eb 15 d6 d9 75 f6 92 c7 5c 2b 21 11 0b 8e 05 ab 93 f5 3b 27 8a 18 94 bc 6a 89 33 e3 10 e1 2e 1e 81 18 3c 4f ad e2 d5 bf e1 45 ca b7 ec 38 6f 5a 57 88 7d 09 a9 04 7c c1 16 7c 90 40 f3 2d 7e c8 45 41 e1 74 be 4f cb 5a 8a 0a 98 cc af 52 7d 50 96 ca 7c 51 79 f9 d0 b1 ef d8 7b 61 73 1e b4 21 ec 47 fa 90 fe 7c b4 66 19 90 fa 08 00 a9 ec 2e 90 22 49 49 e8 b5 b2 2c df db 6a 3f 79 a4 fa af 93 0b d6 04 16 6a 95 04 cc eb 72 1f 99 b1 9a 0a 25 be be 48 15 ba ca 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:18:33 - 26/08/26 13:18:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:18:34 - 26/08/26 13:18:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197016391			
Datos estampillados:	n/UpXCDg1UaOfvP4xkNaFQlv0m8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:20:13 - 26/08/26 13:20:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 8c 50 07 cd e3 56 62 71 27 6d ca dd 2a d7 57 f8 d0 58 51 c9 f2 be c4 e6 eb c5 cd 2c e0 93 a9 e8 8c 4c ed f8 48 e4 ac b1 71 e4 25 4b 73 7e f0 92 e1 36 57 4b 6b 98 e4 c4 17 f2 fd 1a f3 15 06 a4 07 69 87 9d cf 6c e9 bf 24 dd f5 79 e4 48 44 76 65 5a fd 09 83 28 ac ad 1a 02 21 85 5d d0 38 0a f4 f2 94 77 d2 5a 9a a1 91 14 9d 76 0f 8a 75 6a d0 8e 35 6c 57 9e 85 f6 84 14 ef e7 4f 2d 99 00 4f 93 36 53 e4 f7 b0 ef f7 d9 da 8b bf dd 60 f9 9d 0c 85 9a c0 e0 8d 94 3f 4d d9 12 51 73 9c 01 54 32 f5 8d 42 d1 d5 69 32 e8 55 54 1f 2b 1d fe fb 6c 58 7a e8 44 f5 06 6e 4a 36 7d f3 bf 67 09 f7 41 42 61 23 ba 6b 1d 81 04 3a e2 f0 ea 47 ad 62 2a 56 fd 12 84 16 29 2e a2 92 ba 64 7a ef 73 d1 6f d3 04 c4 b9 46 c5 1e 57 7d 3e 50 35 e8 f4 21 38 1e 71 ca c4 ed c7 cd 05 8c cd 3a 11 9c 26 58 d3 c9 5a 8d ed 1c 4a 54 61 17 12 42 b4 39 6e 69 c6 3c 56 b1 48 45 28 86 ab c5 61 82 ae 0e 31 5a 3d b1 3a c9 79 b1 0f a8 14 4f ea b3 7d 06 f0 ce df 28 6b 3f b1 14 66 cf d3 89 99 08 8e ba d1 28 c7 64 3e 58 27 1a d5 f0 d1 54 36 57 d2 70 6f 81 a6 a1 25 cd e4 a6 f0 2a 99 a2 b8 4a f3 d6 2b ae d8 16 c3 fa bf 3a e3 8a 5d 77 4f 67 92 f3 2b 4b cd 21 d3 99 f0 17 ac 3e 22 c6 3f 82 7a c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:20:12 - 26/08/26 13:20:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:20:13 - 26/08/26 13:20:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197018509			
Datos estampillados:	50f0a6nbKpE9Ecwp5bZBfwjQMkM=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Antonio Tirado Osuna, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.